

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 10 de Octubre último, en virtud del acuerdo de disolucion adoptado por la sociedad anónima domiciliada en aquella capital con la denominacion de la *Industrial Quincallera*, en junta general celebrada en 12 de Junio anterior, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por mayoría de votos y con asistencia de 37 accionistas, representantes de 2.058 acciones de las 2.500 de que consta el capital social:

Visto el acuerdo adoptado en la expresada junta, facultando á la de gobierno para que, en union de dos accionistas y de dos suplentes, procediese á la realizacion de los efectos sociales si hubiese oportunidad para hacerlo ventajosamente:

Vistas las infracciones de algunos de los estatutos de dicha compañía y de las disposiciones legales por que se rigen las de su clase, y entre otras el pago de la cantidad de 10.800 rs. en concepto de sueldo que se entregó al Director de la compañía en el año de 1858, siendo así que la sociedad no realizó en aquel año beneficio alguno, circunstancia indispensable con arreglo al art. 29 de los mencionados estatutos para que aquel pudiera percibir asignacion.

Visto el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, dictado para la ejecucion de la ley sobre sociedades anónimas, segun el cual el Gobierno,

con el debido conocimiento de causa y oido el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, segun lo estimare procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el órden de su administracion faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real órden de 20 de Abril del pasado año, que autoriza la disolucion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordaren en el término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente, oido el Consejo de Estado:

Visto el art. 35 de los expresados estatutos sociales, segun el cual, en el caso de disolucion de la sociedad, serán liquidadores dos accionistas en union con el director-administrador, y se declara condicion de la venta de las pertenencias sociales el requisito de la subasta:

Considerando:

1.º Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en que ha incurrido esta compañía harían procedente su disolucion, con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de declararla con arreglo á la Real órden de 20 de Abril del año último, y en virtud del acuerdo adoptado en la Junta general de accionistas;

2.º Que la entrega de los 10.800 reales en concepto de sueldo al director-administrador que lo era en 1858, no solo es contraria á lo dispuesto en el art. 29 de los estatutos, sino que constituye un descuberto á favor de los fondos sociales, cuyo reintegro debe hacerse objeto de una medida especial;

3.º Que el acuerdo adoptado en la junta general de 12 de Junio último, relativo á la venta de las existencias de la sociedad, no puede considerarse válido, porque aun cada la disolucion de la misma, como lo fué en dicha junta, la venta de las existencias sociales no puede hacerse sino en la forma que para el caso de liquidacion previene el art. 39 de los estatutos; es á saber: por

una comision compuesta de dos accionistas y el director-administrador, y en licitacion pública; oido el Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada la *Industrial Quincallera*, con las prevenciones siguientes:

Primera. Se reintegrará á los fondos sociales por quien corresponda la suma de 10.800 rs. satisfechos en el año de 1858 al que á la sazón desempeñaba el cargo de director gerente.

Segunda. Se publicará la disolucion de esta compañía en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan enterarse del balance, que se pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por término de 10 días.

Tercera. Se anula el acuerdo que relativamente al nombramiento de una comision con atribuciones especiales adoptó la junta general ya citada.

Cuarta. Se convocará junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamento social, la cual procederá al nombramiento de los accionistas que en union del director formen la comision liquidadora que expresa el art. 35 de los estatutos.

Quinta. Dichos liquidadores se atenderán en el desempeño de su cargo á lo que dispone el mismo art. 35 y el libro 2.º, título 2.º, seccion 3.ª del Código de Comercio, y art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Sexta. El Gobernador ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolucion la vigilancia que previene el citado art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, cuidando de que este Real decreto tenga cumplido efecto.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintisiete de Abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr.: El art. 156 del reglamento de Universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859, prescribe que «los alumnos admisibles á exámen que no se hayan presentado

en los ordinarios ni en los extraordinarios, puedan hacerlo en cualquier tiempo, previa autorizacion del Rector.»

Y promovidas varias dudas sobre la inteligencia de esta disposicion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien mandar que el exámen que, en virtud del expresado art. 156, haga un alumno, se considere siempre como extraordinario, sea cualquiera la época en que lo realice; y que al alumno que no obtenga aprobacion en el referido único exámen, se le ponga nota de *reprobado* en vez de la de *suspenso*, y se le obligue á repetir curso.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para procesar al Alcalde que fué del mismo punto Don Felipe Sevilla; al que desempeña igual cargo en la actualidad D. Manuel Casmiña, y al Secretario del Ayuntamiento D. José María Alvarino, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de la Corona ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué del mismo punto D. Felipe Sevilla; al que desempeña igual cargo en la actualidad Don Manuel Casmiña, y al Secretario del Ayuntamiento D. José María Alvarino:

Resulta que en denuncia presentada ante el Juzgado de Muros por un vecino del mismo pueblo se formularon 11 cargos contra estos funcionarios, y

se empezó á instruir diligencias judiciales con este motivo, pidiendo al Gobernador de la provincia un expediente gubernativo que se suponía formado anteriormente sobre dos de los expresados cargos:

Que se negó el Gobernador á dar este expediente, y versaron las actuaciones que se han tenido á la vista sobre uno de ellos especialmente, concretando el Promotor fiscal su dictámen último á dos, que consisten en que se hacía concurrir á 12 hombres diariamente para custodiar la cárcel, habiendo exigido el Alcalde D. Felipe Sevilla y el Secretario Alvarino 4 rs. por eximirse de este servicio, y en que en el año 1859 dejaron de exponerse al público las evaluaciones hechas de la riqueza del distrito para el repartimiento de la contribucion, negándose el Alcalde Don Manuel Caamiña á dar certificacion de este hecho:

Que del primero de estos cargos, acerca del que no hay mas datos que la denuncia, dice el Promotor fiscal que, probado que fuese, haría necesaria la aplicacion del art. 450 del Código; y en cuanto al segundo, ha manifestado el Alcalde, una certificacion que obra en autos, que con arreglo á las disposiciones vigentes, se decretó «no ha lugar» en una instancia en que pedía que se publicase el amirallamiento de la riqueza territorial, previniendo al interesado que, hecha la publicacion en tiempo oportuno, expusiese sus quejas entonces y en la forma conveniente.

Que respecto de los demas cargos hechos en la denuncia, no aparece comprobante alguno en autos, y el mismo Promotor fiscal dice en su informe que no puede concretar su opinion por los escasos datos que resultan, estimando que dos de ellos fueron cometidos en el ejercicio de funciones judiciales, y no se puede entender por lo tanto que respecto de ellos se ha pedido la autorizacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que se trata de medidas gubernativas de los Alcaldes, de las que solo puede conocer el superior gerárquico de los mismos.

Considerando que no aparecen prueba ni indicios fundados de culpabilidad de parte de los funcionarios á quienes se trata de procesar, ni en general por todos los cargos que fueron objeto de la denuncia ante el Juzgado, ni por lo que especialmente concreta el informe del Promotor fiscal del Juzgado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1861.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matrículas.—Circular.

Excmo. Sr.: Sin embargo de que el artículo 10, tit. 5.º de la ordenanza de matrículas declara privativo solo á los matriculados el ejercicio de toda industria de mar: considerando que el de bucear, por los adelantos á que ha llegado en el dia con el uso de los diferentes aparatos que se emplean para su aplicacion en los naufragios, pesca del coral y extraccion del fondo del mar de objetos determinados, se ha hecho ya una industria general, exenta de todo exclusivismo, la Reina (Q. D. G.), fundada en esta consideracion, ha tenido á bien determinar que el ejercicio de buzo sea libre para toda clase de individuos, fueren ó no matriculados.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y debida circulacion en le comprension de ese departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 12 de Octubre último, en el que, al dar conocimiento de haber dispuesto el Capitan general de Andalucía que el Subteniente del regimiento infantería Africa, núm. 7, Don Dionisio Ortiz y Bustamante, que se hallaba sumariado y pendiente de relief, fuese auxiliado con un tercio de su sueldo, proponiéndose se determine lo conveniente para el socorro de los Jefes y Oficiales que se encuentren en aquel caso. Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar la disposicion del mencionado Capitan general, se ha servido resolver que cuando un Jefe ú Oficial, dado de baja en su cuerpo, pendiente de relief, y como tal sin goce de sueldo, sea reducido á prision, se le abone la tercera parte del de su empleo con cargo al capítulo de gastos diversos, y con la clausula de que si llegara á obtener relief en que se comprenda el abono de sueldos del tiempo de su baja, reintegre á dicho capítulo de las cantidades que hubiese satisfecho, las cuales entonces solo deberán considerarse como un adelanto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1861.—El Subsecretario Francisco de Uztáriz.—Sr....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la

Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 25 de Abril próximo pasado, á que acompaña el acta de la junta celebrada bajo su presidencia para acordar si es ó no conveniente el sistema de centralizacion de los ajustes de los cuerpos del ejército; y visto el unánime parecer de los representantes de todas las armas del mismo y de los de la Administracion militar en favor de dicho sistema: S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.º Que desde 1.º de Julio del presente año sea la Intervencion general militar el centro de los ajustes y liquidaciones de los haberes que por todos conceptos correspondan á los cuerpos del ejército, cesando por consiguiente desde el mismo dia en este cargo las subalternas de los distritos.

2.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo precedente, se crea en la Intervencion general una seccion formada del personal de que en la actualidad consta el cuerpo administrativo, y compuesta de un Intendente de division y de un Subintendente, con el número de Jefes y Oficiales que se considere necesario para el puntual despacho de los ajustes y terminacion de las operaciones consiguientes.

3.º La seccion se dividirá en dos negociados principales: en el primero se ejecutarán todos los trabajos de ajuste y liquidacion: en el segundo se procederá á las operaciones de asiento, y redaccion de cuentas generales y particulares.

4.º Los Comisarios de Guerra encargados de las revistas de los cuerpos dirigirán mensualmente en número de tres ejemplares á la Intervencion general el extracto y ajuste de haberes, prendas mayores y primeras puestas de vestuario, con un juego de pies de lista y los demas documentos de justificacion. Del ajuste de provisiones remitirá cuatro ejemplares.

5.º La remision de los extractos de revista y demas documentos á ellos concernientes se ha de hacer por los Comisarios de Guerra en términos que, á los quince dias ó antes de haber pasado la revista, se encuentren en la Intervencion general. De cualquiera omision ó retraso se exigirá la mas estrecha responsabilidad.

6.º Las intervenciones de los distritos remitirán con toda puntualidad á la intervencion general los recibos duplicados de las cantidades que hubiesen librado á favor de los cuerpos del ejército. El último dia de cada mes enviarán igualmente por duplicado una relacion de los cargos por cuerpos que durante el curso del mismo hubiesen remesado, á fin de que sirva de comprobante. Una de estas relaciones será devuelta al distrito de donde proceda con la nota de *cargado en cuenta* ó de *devuelto*, segun la causa por que lo haya sido.

7.º Las mismas Intervenciones remitirán á la general militar, en los dias 15 y último de cada mes, una relacion

de los Reales despachos de que hubieren tomado razon.

8.º Remitirán asimismo copias certificadas de los nombramientos de habilitados de los cuerpos que existan en la demarcacion de sus respectivos distritos; y á fin de que la seccion de ajustes tenga conocimiento de las firmas que usen los habilitados, deberán estos estamparla al pié de la copia que les con-cierna.

9.º Los libramientos que estienda las Intervenciones á favor de los habilitados ó representantes legítimos de los cuerpos, así como los de auxilios á Jefes, Oficiales ó partidas, contendrán precisamente la clausula de por *haberes corrientes*, haciendo que al mismo tiempo el perceptor del importe del libramiento firme un recibo con la expresion de *duplicado para un solo efecto*.

10. Sin perjuicio de que por la Intervencion general se ha de llevar y liquidar la cuenta general de provisiones, á las de los distritos toca la particular de las raciones de pan y pienso que devenguen los cuerpos residentes en sus respectivas demarcaciones, á cuyo efecto la seccion de ajustes examinará y liquidará las que vengan unidas á los extractos, y las devolverá al distrito á que correspondan, á fin de que, conociendo el verdadero haber, se proceda á las demas operaciones de contabilidad. Los distritos se harán mutuamente la remesa de cargos de raciones con toda puntualidad.

11. Siendo esencialmente local el suministro de utensilios, continuará practicándose la liquidacion y ajuste de lo que por este concepto devenguen los cuerpos en las Intervenciones de los distritos en la misma forma que se hace actualmente.

12. La seccion de ajustes terminará precisamente la liquidacion de los extractos de revista dentro del mes inmediato siguiente al que correspondan los haberes.

13. Los Directores generales de las armas nombrarán respectivamente un Jefe con los subalternos necesarios, para que en representacion de cada una de ellas desempeñen en la seccion de ajustes las funciones de contabilidad que son consiguientes.

Y 14. El Interventor general militar propondrá y someterá á la aprobacion de ese centro directivo las reformas que deban introducirse en la instruccion que rigió hasta fin de Marzo de 1859 para el orden de los trabajos de la seccion de ajustes corrientes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El dia 1.º de Julio próximo comenzará el servicio del correo diario entre

todos los pueblos de esta provincia; y en su consecuencia, los Alcaldés de la misma cuidarán de que los Administradores subalternos, carteros, conductores transversales y peatones, estén prevenidos para el desempeño de sus respectivas obligaciones. Valladolid 25 de Junio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Habiendo sido aprobados por mi Autoridad los expedientes de las subastas de maderas que á continuación se expresan, celebradas los dias 10, 17 y 18 del corriente, de conformidad con los anuncios que al efecto se publicaron en los Boletines oficiales números 84, 87 y 88, se pone en conocimiento de los interesados para que paguen en la Secretaría de este Gobierno el importe de los lotes que les fueron adjudicados, hecho lo cual se les proveerá de las órdenes oportunas para la entrega de aquellos.

Valladolid 25 de Junio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

NOMBRES de los mejores postores.	EFFECTOS ó lotes subastados.	IMPORTE de dichos efectos que deben en- tregar en este Gobierno. =
		Reales vellon.
GRANJAS DE SABDONCILLO.		
Subastas del dia 10.		
D. Nicolás Moró.	Primer lote de maderas.	152
El mismo.	Segundo idem.	92
El mismo.	Tercero idem.	187 50
PADILLA DE DUERO.		
D. Romualdo Carrascal.	Primer lote.	177
El mismo.	Segundo idem.	164
El mismo.	Tercero idem.	293
PESQUERA DE DUERO.		
D. Marcelo Recio.	Tercer lote.	222
Subastas del dia 17.		
BOECILLO.		
D. Luciano Gamazo.	Primer lote de maderas.	250
El mismo.	Segundo idem.	400
Joaquín Fernandez Barbajero.	Tercero idem.	281
El mismo.	Cuarto.	148
El mismo.	Dos carros de leña.	60
LAGUNA.		
D. Lucas Seco.	Primer lote de maderas.	295
El mismo.	Segundo idem.	218
Santiago Vazquez.	Tercero idem.	252
Narciso García.	Cuarto idem.	230
Santiago Vazquez.	Quinto idem.	306
Gonzalo Fernandez.	Sexto idem.	351
Benigno Villalba.	Sétimo idem.	132
Pedro Cuesta.	Octavo idem.	235
Lucas Seco.	Noveno idem.	313
Gonzalo Fernandez.	Décimo idem.	473
Ignacio Medina.	Once idem.	264
Pedro Cuesta.	Doce idem.	260 50
Lucas Seco.	Trece idem.	338
Santiago Vazquez.	Catorce idem.	331
Lucas Seco.	Quince idem.	381
Braulio Fraile.	Diez y seis idem.	396
Pedro Cuesta.	Diez y siete idem.	214
Francisco Benito.	Diez y ocho idem.	432
Casimiro Agudo.	Diez y nueve idem.	397
Vicente Agudo.	Veinte idem.	352
Máximo Alonso.	Veintiuno idem.	243
El mismo.	Veintitres idem.	773
El mismo.	Veinticuatro idem.	400
Valentin Vazquez.	Veinticinco idem.	322
Santiago Vazquez.	Veintiseis idem.	323 50
Ignacio Medina.	Veintisiete idem.	360
Santiago Vazquez.	Treinta idem.	307
Gonzalo Fernandez.	Treinta y uno idem.	326
Raimundo Ordoña.	Treinta y dos idem.	405
Santiago Vazquez.	Treinta y tres idem.	250
Máximo Alonso.	Treinta y cuatro idem.	271
Manuel Fernandez.	Treinta y cinco idem.	312
El mismo.	Lote de leña.	392
Santiago Vazquez.	Una tercia.	30

SIMANCAS.

D. Miguel Iscar.	Primer lote de maderas.	500
El mismo.	Segundo idem.	450
Mariano Rodriguez Cano.	Cuarto idem.	434
Miguel Iscar.	Quinto idem.	460
Canuto Martinez.	Sexto idem.	468
Miguel Iscar.	Sétimo idem.	410
El mismo.	Octavo idem.	510
Nemesio Fernandez.	Noveno idem.	348
Benigno Villalba.	Diez idem.	203
Juan Aguilar.	Once idem.	320
Paulino García.	Doce idem.	233
Máximo Alonso.	Trece idem.	247
El mismo.	Diez y seis idem.	223
Isidoro Valentin.	Diez y siete idem.	272
Pedro Herrero.	Veintidos idem.	101
El mismo.	Un lote de leña.	60
El mismo.	Uno idem.	60
Eusebio de la Fuente.	Resto de un lote de leña.	60
Paulino García.	Lote de leña.	123
Eusebio de la Fuente.	Otro idem.	238
Gerónimo Valentin.	Otro idem.	120

CISTERNIGA.

Depósito de Fuentes de Duero.

D. Vicente Gúezmes.	Primer lote de madera.	288
Blas Amusco.	Segundo idem.	323
Francisco Alonso.	Tercero idem.	265
Ruperto Carriedo.	Cuarto idem.	410
Francisco Alonso.	Quinto idem.	140
Vicente Gúezmes.	Sexto idem.	119
Francisco Alonso.	Sétimo idem.	310
El mismo.	Octavo idem.	110
El mismo.	Noveno idem.	184
El mismo.	Diez idem.	182
El mismo.	Un lote de leña.	32
El mismo.	Otro idem.	48

Subastas del dia 18.

TORDESILLAS.

D. Pedro Rodriguez Mestre.	Primer lote de madera.	600
El mismo.	Segundo idem.	600
Ramon María del Canto.	Tercero idem.	400
Luis Alonso.	Cuarto idem.	470
Victor Bueno.	Quinto idem.	710
El mismo.	Sexto idem.	450
Benito Rodriguez.	Sétimo idem.	300
Francisco Zarzuelo.	Octavo idem.	295
Eladio de Lijero.	Noveno idem.	370
Cipriano Rodriguez.	Once idem.	716
Pedro Alvarez Guerra.	Doce idem.	406
Jacinto Casado.	Trece idem.	343
Victor Bueno.	Catorce idem.	276
Francisco Zarzuelo.	Quince idem.	182
Francisco Benito.	Diez y seis idem.	320
Francisco Zarzuelo.	Diez y siete idem.	370
Ramon María del Canto.	Diez y ocho idem.	360
Francisco Benito.	Veinte idem.	280
Cipriano Rodriguez.	Veintiuno idem.	389
El mismo.	Veintidos idem.	432
Eladio Lijero.	Veinticuatro idem.	330
Jacinto Casado.	Veinticinco idem.	160
Cipriano Rodriguez.	Veintiseis idem.	270
Victor Bueno.	Veintisiete idem.	320
Cipriano Rodriguez.	Veintiocho idem.	560
Francisco Benito.	Veintinueve idem.	240
Pedro Alvarez Guerra.	Treinta idem.	515
Francisco Benito.	Treinta y dos idem.	565
Máximo Alonso.	Treinta y tres idem.	690
Fermin Galicia.	Treinta y cuatro idem.	330
Diego Blasco.	Treinta y cinco idem.	272
Eusebio Alonso.	Treinta y seis idem.	210
Venancio de Castro.	Treinta y siete idem.	480
Ramon María del Canto.	Cuarenta y uno idem.	976
Venancio de Castro.	Cuarenta y dos idem.	488
El mismo.	Cuarenta y siete idem.	105
El mismo.	Cuarenta y ocho idem.	106
El mismo.	Cuarenta y nueve idem.	620
Máximo Alonso.	Cincuenta y cuatro idem.	449
El mismo.	Cincuenta y cinco idem.	449
El mismo.	Cincuenta y seis idem.	449
El mismo.	Cincuenta y siete idem.	450
Gregorio García.	Cincuenta y ocho idem.	600
Eusebio Alonso.	Cincuenta y nueve idem.	400
Victor Bueno.	Sesenta idem.	765
Mariano Díez.	Sesenta y uno idem.	200
Eusebio Valles.	Sesenta y dos idem.	228
Gregorio García.	Sesenta y tres idem.	400
Venancio de Castro.	Sesenta y cuatro idem.	850
Eugenio Valles.	Sesenta y seis idem.	268

Victor Bueno.	Setenta idem.	99
Venancio de Castro.	Setenta y uno idem.	360
El mismo.	Setenta y ocho idem.	525
Ramon María del Canto.	Setenta y nueve idem.	996
Venancio de Castro.	Ochenta y cuatro idem.	492
Victor Bueno.	Ochenta y ocho idem.	240
Venancio de Castro.	Ochenta y nueve idem.	338
Anastasio Casado.	Noventa idem.	540
Diego Blasco.	Noventa y uno idem.	320
Victor Bueno.	Noventa y dos idem.	113
Diego Blasco.	Noventa y tres idem.	466
Jacinto Casado.	Noventa y cuatro idem.	190
Diego Blasco.	Ciento once idem.	160
El mismo.	Ciento doce idem.	156
Pedro Gutierrez.	Ciento trece idem.	276

TORRECILLA DE LA ABADESA.

D. Victor Bueno.	Primer lote de madera.	274
Ramon María del Canto.	Sétimo idem.	600
El mismo.	Once idem.	286
Pedro Alvarez Guerra.	Catorce idem.	760
Ramon María del Canto.	Diez y seis idem.	750
Diego Blasco.	Veintiocho idem.	537
El mismo.	Treinta y siete idem.	360
Ramon María del Canto.	Cuarenta y seis idem.	420
Juan Diez.	Cincuenta idem.	453
Diego Blasco.	Cincuenta y nueve idem.	330
Francisco Benito.	Sesenta y tres idem.	92

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

El día 30 del corriente mes, hora de as doce de su mañana, tendrá lugar en la Plaza Mayor de esta ciudad y Escribanía de D. Manuel Martín de Lezcano, la subasta de un caballo perteneciente al Estado, por no haber tenido efecto a que estaba anunciada para el día 22. Las personas que deseen comprar dicho caballo y enterarse de su valor y condiciones, pueden pasar á la citada Escribanía. Valladolid 25 de Junio de 1861. =Cástor Ibañez de Aldecoa.

ADMINISTRACION

principal de Correos de Valladolid.

La Direccion general del ramo me comunica con fecha 20 del actual la circular siguiente:

«Las Direcciones generales de postas de Inglaterra y de Francia me han dado conocimiento de que desde Julio próximo inclusive, quedará suprimida la expedición de los vapores-correos que tocando en Gibrartar sobre el 25 de cada mes recogía la correspondencia para las Islas Filipinas, y por consiguiente solo quedará una expedición á principios de mes.

La correspondencia procedente de dichas islas, se conducirá por el vapor-correo que saliendo de Hongkong solamente los días 15 de cada mes, deberán llegar á Gibraltár sobre el 27 del siguiente.

En consecuencia de la expresada supresión, toda la correspondencia para las mencionadas islas Filipinas, deben remitirse en lo sucesivo con la precisa antelación para que se halle en Gibraltár antes del día 8 de cada mes; y la que haya de dirigirse por la vía de Marsella, conforme á lo que está prevenido,

deberá llegar á la Junquera antes del día 10.

Esa principal cuidará de hacer insertar esta orden en el Boletín oficial de la provincia, llamando sobre ella la atención de las subalternas y carterías particularmente, y haciendo se la dé la mayor publicidad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Valladolid 25 de Junio de 1861.—El Administrador, Antonio Blanco.

ADMINISTRACION

principal de Correos de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha comunicado con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. I. fecha 28 de Mayo próximo pasado, en que consulta sobre los portes que deberán satisfacer las cartas, periódicos é impresos que se remitan á la Isla de Santo Domingo, ó que se reciban de la misma en la peninsular, ha tenido á bien S. M. manifieste á V. I., que desde luego deben hacerse extensivas á aquella provincia las tarifas vigentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico, como tambien las demas disposiciones que rigen sobre el particular. Debo ademas participar á V. I. que desde el primer viage los vapores-correos tras-atlánticos harán escala en la ida á la bahía de Samaná, siendo las expediciones de regreso desde la Habana á Cádiz ó Vigo, y utilizándose siempre la línea que provisionalmente existe y que definitivamente se establecerá muy pronto entre la Isla de Cuba y las de Santo Domingo y Puerto-Rico.

Lo que traslado á V. para su conocimiento; debiendo prevenirle que, la

correspondencia procedente de Santo Domingo que se reciba sin franquear, deberá portearse al respecto del duplo de lo establecido para el franqueo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Valladolid 25 de Junio de 1861.—El Administrador, Antonio Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El día 2 de Julio próximo se abrirá el pago en la Tesorería de esta provincia de las cargas de justicia por oficios y derechos enajenados, correspondientes al segundo trimestre del año actual.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten en aquella antes del día 11 del referido mes, en el que se cerrará definitivamente dicho pago. Valladolid 26 de Junio de 1861.—El Contador de Hacienda pública, Rafael de Medina.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero, por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Tremiño Arrontes, (a) Cachaza, natural de la villa de Roa, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por haber intentado vender ocultamente un gorrón de bronce de su amo Felix Perez, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Aranda de Duero á 19 de Junio de 1861.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S. Juan de San Martín.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Para el día 28 del actual está señalada nueva subasta de 950 fanegas de trigo de las rentas de dicho establecimiento, la cual tendrá efecto en la oficina del mismo, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Valladolid 25 de Junio de 1861.—El Administrador, Felix Gonzalez Santana.

Administracion del Estado de Benavente.

En el día 28 de Julio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, la enajenacion en pública subasta de un quignon de nueve fanegas de terreno, situado en la dehesa de

Ceginas, término de Velilla, al sitio entre la vereda de las carretas y caño de Velilla; siendo las principales condiciones que solo se han de cortar por el pié 227 encinas y podar 522 desde fines de Octubre de este año hasta fin de Marzo siguiente, y que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 5.200 rs., y con otras que contiene el pliego que estará de manifiesto en dicha administracion.

Acto seguido tendrá lugar tambien el remate en pública subasta de los productos de leña de otro quignon de cabida de cuatro fanegas, sito en la dehesa de Ceginas, término de Velilla, al camino de Burganes que va al vado de Santiago y caño de Velilla; siendo las principales condiciones que solo se han de cortar por el pié 86 encinas, y 147 por el vuelo, desde fines de Octubre de este año á fin de Marzo siguiente, y que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1.200 reales, con otras que contiene el pliego que estará de manifiesto en dicha administracion.

Benavente 19 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

SOCIEDAD MINERA

VALLISOLETANA-BURGALESA

La Junta Directiva de la misma, ha acordado despues de obtener la competente autorizacion, dar principio desde el día 25 del actual, á la venta de carbon de piedra en la mina Santa Isabel, sita en término de Villarúa de Herreros, provincia de Búrgos, dirigiendo los pedidos á D. Felipe Pato Santarén, representante de la Sociedad de dicho pueblo, ó en esta ciudad á D. Julian Majada, calle de la Torrecilla, núm. 23.

Valladolid 24 de Junio de 1861.—P. A. D. L. J. D., Santiago Pascual de Agreda.

Gran surtido de paños, sa- tenes, patencures y lanillas, á precios equitativos. Comercio de Juan Sabugo, fuente Dorada, Valladolid.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta impresos para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, papel de amillaramientos y carpetas que los Ayuntamientos tienen que acompañar á las propuestas de arbitrios.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

calle de la Obra, núm. 7.